



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023-2022-00095
Accionante: MONICA ALEXANDRA GARCIA
Accionado: VANTI S.A ESP
Motivo: Acción de tutela 1° instancia

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por MONICA ALEXANDRA GARCIA, en nombre propio, en contra de VANTI S.A. ESP, en protección de su derecho fundamental al servicio público domiciliario de gas, cuya vulneración le atribuye a VANTI S.A ESP.

2. HECHOS

Informa la accionante, que el 19 de agosto de 2022, pagó la factura del servicio de gas correspondiente a la cuenta No 63587459 del inmueble ubicado en la CI 176 No 54-15 apto 1825 torre 4 del Conjunto residencial 176 Park.

Aun cuando la factura había sido cancelada y se le demostró al técnico de la entidad accionada, este procedió con el corte del servicio. Asimismo, expresa que han transcurrido 3 días y a la fecha la accionada no ha restablecido el servicio generando afectando su derecho fundamental.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El 23 de agosto de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma a VANTI S.A ESP para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.

4. CONTESTACION

El Señor ALVARO HERNANDO SANCHEZ HURTADO, da contestación a la acción constitucional instaurada, comenta que predio de la accionada presento mora en la factura No. F15I50145899 referente al periodo de Junio – Julio 2022, por cuanto no se realizó el pago en la fecha indicada, para el 10 de agosto de 2022, fue ordenada la suspensión el 19 de agosto del presente año.

Al ser de conocimiento de la entidad accionada sobre que el predio de la accionante se encontraba sin servicio se procedió a la reconexión inmediata del servicio de gas natural domiciliario, la cual fue ejecutada con efectividad el 24 de agosto de 2022, generando así la carencia actual de objeto

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

5.2 Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está



dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

5.3 Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si VANTI S.A ESP, vulnera o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales al servicio público domiciliario de gas de la señora MONICA ALEXANDRA GARCIA.

5.4 Carácter subsidiario de la acción de tutela.

Al tenor del artículo 86 de la Carta Magna, al ser consagrada la acción de tutela como un mecanismo de ***naturaleza subsidiaria***¹ para la protección de los derechos fundamentales, es claro que aquella *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.*² Coligiendo que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, ni diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.

Sin embargo, la existencia de otro instrumento judicial, *per se*, no hace improcedente la intervención del juez de tutela, pues, deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber; primero, que los medios alternos con que cuenta el interesado sean ***idóneos***, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso³ y; segundo, que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, la tutela se erige procedente cuando se ***utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***⁴

Así, el carácter subsidiario y residual de la acción de amparo ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.⁵

En otros términos, resulta claro que la acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del demandante, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de mecanismo de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales⁶.

Partiendo entonces de tales precedentes jurisprudenciales, se analizará el asunto bajo examen.

6. DEL CASO EN CONCRETO

En el asunto que concita la atención del Despacho, se encuentra que la señora **MONICA ALEXANDRA GARCIA**, invoca el amparo de sus prerrogativas fundamentales, al

¹Corte Constitucional, sentencia T-1222 de 2001 "...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. **La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él**, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."

² Corte Constitucional, sentencias T-600 del 1 de agosto de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-1198 del 15 de noviembre de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1157 del 1 de noviembre de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-321 del 21 de marzo de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-384 del 30 de julio de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ Ahora bien, de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente: **"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"** (sentencia T-1316 de 2001).

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-301 de 2009.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-257 de 2003.



considerarlas vulneradas por **VANTI S.A ESP**, habida cuenta, que para la fecha no se había realizado la reconexión del servicio público domiciliario de gas.

Bajo tales premisas fácticas, este estrado judicial considera oportuno entrar a discernir en primer lugar, si la presente acción de amparo resulta procedente en asuntos como el postulado por la parte actora, conforme el criterio jurisprudencial adoptado por la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, de la cuidadosa lectura del libelo impetrado, se advierte que las pretensiones de la demandante se contrae, en esencia, a solventar una controversia relativa al régimen de los servicios públicos domiciliarios, pedimento que sin duda, se analizará a la luz de los postulados establecidos en la jurisprudencia, concretamente los consignados en sentencia T-462 de 2019 por la Corte Constitucional, en la cual se ponen de presente los presupuestos que deben cumplirse para que la acción de tutela proceda en eventos como el aquí postulado, así:

“...la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental.”

En este punto, es oportuno advertir desde ahora, que solicitudes de la naturaleza esgrimida por la parte actora no se encuentran llamados a prosperar en sede de tutela ya que su análisis puede ser disuelto, inicialmente, (i) presentando peticiones y recursos ante la propia prestadora del servicio en estrados de la jurisdicción ordinaria, ahora, anudado a esto, puede acudir (ii) apelar dichos recursos ante la Superintendencia de Servicios Públicos, y agotadas las instancias (iii) puede interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la justicia contencioso administrativa, para que se juzgue la legalidad de las actuaciones, a fin de que se solvete la inconformidad de la accionante.

Bajo tal presupuesto se advierte entonces, que la accionante no allegó elemento alguno o manifestación que permita corroborar que previó a interponer el amparo acudió a las demás vías existentes para solventar la situación, o que se encontrara en trámite solicitud alguna.

Entendida de otra manera, **la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.** y a su vez el juez constitucional entraría a juzgar temas que se encuentran fuera de su competencia.

Asimismo, para el tema en concreto se debe remitir a la ley 142 de 1994, la cual ha considerado estas situaciones, donde se establece que la señora Mónica Alexandra García cuenta con otros mecanismos administrativos y judiciales para lograr la satisfacción de sus pretensiones. En el artículo 152 y 154 de la citada ley se disponen los mecanismos de defensa frente a las decisiones de facturación y suspensión del servicio donde se contemplan los recursos de reposición y apelación contra los actos de suspensión, corte, terminación y facturación de los servicios públicos, previa reclamación del interesado ante la empresa prestadora del servicio.

Igualmente, si del recurso que llegase a interponer la señora García obtiene una decisión desfavorable, procede la apelación de esta, cuyo conocimiento corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos. Así mismo, si en determinado caso donde la usuaria persista con su inconformidad podrá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, para así iniciar un proceso de control de nulidad y restablecimiento del derecho; cabe resaltar que este mecanismo permite solicitar medidas cautelares que permiten una intervención judicial inmediata para prevenir un perjuicio irremediable derivado de la ejecución de decisiones administrativas.

En consecuencia, la acción de tutela incoada por la señora **MONICA ALEXANDRA GARCIA** es improcedente, dado que existen otros mecanismos de defensa que son idóneos para que sean conocidas y decididas sus inconformidades con la prestación del servicio, de otra parte, no se acredita tampoco la configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues más que evidenciar un escenario específico de vulneración ius fundamental de la que deriven los presupuestos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergable, presenta a una manifestación que no tiene respaldo fáctico.



En gracia de discusión, cabe indicar que de acuerdo a la respuesta ofrecida por la empresa accionada, las pretensiones de la accionante fueron atendidas, pues le re conectaron el servicio, luego el objeto factico del presente debate constitucional ya fue resuelto.

En orden de lo expuesto y conforme al estudio negativo que arrojan los requisitos para acceder al estudio de tutela, de conformidad con las previsiones del Decreto 2591 de 1991, se **NEGARA POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por la señora **MONICA ALEXANDRA GARCIA** en contra de VANTI S.A ESP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **MONICA ALEXANDRA GARCIA** por las razones plasmadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

CUARTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

**LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ**

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285a31fce62f9cb01a2ee7f2b36a4f45c82092d6500d50dae238a384097af1e6**

Documento generado en 30/08/2022 07:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>